



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora **LINA MARIA JIMENEZ CARO**, contra la **FINANZAUTO S.A.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

La doctora LINA MARIA JIMENEZ CARO, interpone acción de tutela, manifestando que el día 10 de febrero de 2022, radicó de manera virtual derecho de petición ante la accionada, a través de la dirección de correo electrónico en el cual solicitó:

*"(...) 2. Solicito se actualice la autorización del levantamiento de prenda 58500 No. CL50360-20CL, con el fin de solicitar el trámite ante el SIM y posterior a ello se ejecute el trámite de traspaso de propiedad.*

*3. En caso de no ser de recibo la petición anterior, solicito se proceda a comunicarse con el señor ABEL MURILLO LE/VA, para que retire la autorización y la remita inmediatamente a mi poderdante quien a la fecha ejerce la tenencia del vehículo objeto de esta petición."*

Indica que no ha recibido respuesta alguna por parte de la empresa tutelada, aun habiendo superado mucho más del término legal establecido para esta respuesta, a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad enunciada anteriormente no ha dado respuesta al derecho de petición elevado, no obstante, de haber transcurrido el término de ley concretándose la vulneración al derecho fundamental de petición.

Considera que la entidad accionada vulnera su derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 023 de la Constitución Política, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado el 10 de febrero de 2022 remitido vía correo electrónico, que, en caso de no dar contestación, se proceda a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Poder
- Petición radicada el 10 de febrero de 2022
- Acta de envió y entrega de correo electrónico del 10 de febrero de 2022 emitida por SEIL MAIL - TECHNOKEY

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la doctora LINA MARIA JIMENEZ CARO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma, y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

**3.1. FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en calidad de Representante Legal Judicial, informó que esa sociedad funge como acreedor prendario de la obligación No.131401, de la que la accionante ni su apoderada son titulares, lo que imposibilita acceder a lo solicitado, por lo que una vez recibida la notificación, verificaron la solicitud recibida el 10 de febrero de 2022, encontrando esta fue contestada desde el 23 de febrero de 2022, evidenciando un error en el dominio por lo que antes de que se produzca un fallo de fondo procedieron a remitir la respuesta a la dirección correspondiente.

Concluye con la improcedencia de la acción por cuanto, a la fecha, se ha proferido respuesta oportuna y de fondo, a la totalidad de la petición, resaltando lo dispuesto en la Sentencia T-146/12, “...el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”, considerando que la acción de tutela perdió su razón de ser, por lo que la decisión del juez de tutela, resultaría ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-519 de 1992, “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez, el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Por lo anterior solicita se niegue el amparo invocado, ya que es improcedente la acción impetrada, y tratándose de un hecho superado al haber dado respuesta a la accionante.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal, certificado de visualización, petición de fecha 10 de febrero de 2022 y respuestas de fechas 23 de febrero y 28 de abril de 2022.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

#### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

#### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la doctora LINA MARIA JIMENEZ CARO, para solicitar la protección al derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **FINANZAUTO S.A. BIC DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la FINANZAUTO S.A. BIC., al no dar respuesta al derecho de petición que presentó el accionante con fecha 10 de febrero de 2022, vulnera sus derechos fundamentales.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que, el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos*

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

*planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada, al no dar contestación a la petición de fecha 10 de febrero de 2022, en la cual pretende se actualice la autorización del levantamiento de prenda 58500 No. CL50360-20CL o se proceda a comunicar con el señor ABEL MURILLO LEIVA, para que retire la autorización.

Para sustentar su acción allega la petición de fecha 10 de febrero de 2022.

Surtido el traslado de la acción de tutela, la entidad accionada FINANZAUTO S.A. BIC DE BOGOTÁ, informó que, la petición fue contestada desde el 23 de febrero de 2022, pero que al momento de notificar evidencian un error el dominio por lo que el día 28 de abril de 2022, remiten nuevamente la respuesta, considerando que la acción de tutela es improcedente por hecho superado.

Según la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Como quiera que se trata de proteger el derecho fundamental de petición ante entidad particular, no existiría otro medio idóneo y eficaz para propender por la garantía y efectividad, ante la situación de indefensión en la que se encuentra el accionante, dada la potestad y superioridad de la accionada a los hechos cuestionados, por tanto, la única manera urgente de materializar su pretensión lo sería a través de la acción de tutela, para la protección de los derechos invocados.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, establece:

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”*

Igualmente, es pertinente traer a colación el siguiente criterio de autoridad en Sentencia T-167 de 2015:

*“Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: i) prestan servicios públicos; ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.” (negrilla por el Despacho)*

En el caso concreto, de acuerdo con la respuesta de la accionada, se evidencia que el derecho de petición elevado por el accionante de fecha 10 de febrero de 2022, fue objeto de respuesta con oficio que data del 28 de abril de 2022, en la cual ofrece una respuesta, como se puede evidenciar:



Además, se demostró en éste trámite haber remitido la contestación al derecho de petición, el día 28 de abril de 2022, a las 11:34 horas, a la dirección de correo electrónico [jimenezasociados01@gmail.com](mailto:jimenezasociados01@gmail.com), como se evidencia a continuación:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.



Bajo esas condiciones, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011, o acudir a acciones ordinarias administrativas o jurisdiccionales.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene*



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

*en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 10 de febrero de 2022, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho de petición de fecha 10 de febrero de 2022, invocado por la doctora **LINA MARIA JIMENEZ CARO**, contra **FINANZAUTO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e28b49010f20936386c8736ad7c9fa8340407298d56cef358cc5f2199d4886**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A  
[j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0050  
ACCIONANTE: LINA MARIA JIMENEZ CARO  
ACCIONADO: FINANZAUTO S.A. BIC  
Derechos Fundamentales: Petición.

Documento generado en 10/05/2022 08:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**